



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323  
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
REF: PROCESO No. 11001-40-03-046-2018-000169-01

Decídese el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada frente a la sentencia dictada el primero (1°) de marzo de dos mil Veintidós (2022), por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D. C., dentro del proceso Verbal promovido por la Fundación Universitaria San Vicente de Paul contra La Previsora S.A.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Fundación Universitaria San Vicente de Paul en cumplimiento del mandato de los artículos 4 del Decreto 1032 del 18 de abril de 1991 y art. 195 del Decreto 663 de 1993 presto servicios médico - hospitalario - quirúrgicos, especializados a personas aseguradas por la Previsora S.A., por atenciones derivadas de accidentes de tránsito, durante el año 2015, lo cual genero facturación cuyo saldo pendiente de pago es el siguiente:

FACTURA N°	FECHA DE FACTURA	RADICACIÓN FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURADO INICIAL	SALDO
4800180674	11/10/2015	03/11/2015	03/12/2015	6.423.965	1.043.307
4800180735	12/10/2015	03/11/2015	03/12/2015	7.329.453	848.162
4800181658	15/10/2015	03/11/2015	03/12/2015	8.262.633	3.593.334
4800184989	29/10/2015	11/11/2015	11/12/2015	6.798.660	3.989.690
4800185097	30/10/2015	02/12/2015	01/01/2016	17.182.667	17.182.667
4800185663	03/11/2015	02/12/2015	01/01/2016	7.710.837	617.650
4800186650	09/11/2015	02/12/2015	01/01/2016	17.182.667	17.182.667
4800188446	16/11/2015	02/11/2015	02/12/2015	204.888	34.900
					<b>44.492.377</b>

2. Sostuvo que todas las facturas relacionadas en el cuadro anterior, fueron radicadas oportunamente por la entidad demandante la Fundación Universitaria San Vicente de Paul en las instalaciones de la entidad demandada.

3. Que, a la fecha la sociedad demandada La Previsora S.A., adeuda a la Fundación Universitaria San Vicente de Paul por las facturas relacionadas anteriormente la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$44,492,377)**.

4. Informó que, ante la falta de pago de los rubros que componen cada una de las facturas que sustentan las pretensiones de la demanda, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 9 de octubre de 2017, la cual se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2017, sin que se pudiese llegar a un acuerdo, motivo por el cual se emitió la constancia respectiva.

5. Por último, manifestó que para interrumpir los términos de acuerdo al artículo 94 del Código General del Proceso, radicó derecho de petición el día 23 de septiembre de 2017.

6. Con base en los supuestos narrados, la Fundación Universitaria San Vicente de Paul solicitó que se declare que la demandada LA PREVISORA S.A., tiene la obligación legal de cancelarle el saldo de las facturas **Nos. 4800180674, 4800180735, 4800181658, 4800184989, 4800185097, 4800185663, 4800186650, 4800188446**, que en conjunto suman un total de **\$44'492.377.00**, mas el pago de los intereses moratorios correspondientes desde la fecha en que se hizo exigible cada factura de acuerdo a lo establecido en el artículo 1080 del Código de comercio, artículo 6° y el inciso tercero del artículo 10° del Decreto 3990 de 2007.

## II. TRÁMITE DE INSTANCIA

1. Una vez subsanada la demanda, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda mediante auto de 7 de junio de 2018 (fl. 355 Archivo 02. C-01Prncipal), en el que ordenó notificar legalmente a la parte

pasiva, carga que se cumplió de manera personal (fls. 356 anverso, Archivo 02. C-01Princpial), de modo que encontrándose en tiempo dicha parte esgrimió los medios exceptivos denominados: “i) *NO FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ANTE LA ASEGURADORA DE ACUERDO AL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO*, ii) *IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL SALDO DE LA FACTURA No. 4800180674*, iii) *IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL SALDO DE LA FACTURA No. 4800180735*, iv) *IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL SALDO DE LA FACTURA No. 4800181658.*, v) *IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL SALDO DE LA FACTURA No. 4800185097.*, vi) *IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA FACTURA No. 4800185097*, vii) *IMPROCEDENCIA DEL PAGO LA FACTURA No. 4800186650*, viii) *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LAS SUMAS RECLAMADAS CON FUNDAMENTO EN LA FACTURA No. 4800185663*, ix) *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LAS SUMAS RECLAMADAS CON FUNDAMENTO EN LA FACTURA No. 4800188446*, x) *PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*, xi) *GENERICA O INNOMINADA*” (fls. 372 a 388 Archivo 02. C-01Princpial), los cuales se replicaron en legal forma por la parte demandante (fls. 407 a 415 Archivo 02. C-01Princpial).

2. Se agotaron las actividades prescritas por los artículos 372 y 373 del C.G.P., los días 27 de enero, 16 de febrero y 1 de marzo de 2022, respectivamente (archivos 03, 04 12 y 14, C-01Princpial).

3. El 1 de marzo de 2022, se profirió sentencia en audiencia, en la cual se negó la prosperidad de las excepciones presentadas por la parte demandada y se ordenó el pago de los intereses moratorios para cada una de las facturas a partir de la fecha de presentación de la demanda.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

1. Lo formularon ambas partes en contra del fallo dictado el 1 de marzo de 2022 (archivo 16, C-01Princpial), concedido por el juez *a quo*, en el efecto devolutivo, no obstante, al volver sobre los reparos presentados contra la sentencia se observa que la sentencia fue recurrida por ambas partes en litigio,

razón por la cual en aplicación del inciso 2° del Numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., la apelación debió concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el juzgado en cumplimiento de lo establecido en el inciso 6° del artículo 325 del C.G.P., mediante auto de 31 de octubre de 2022 (Archivo 02 C-3), ajustó el efecto en el cual concedió el *a quo* la apelación para concederla en el efecto suspensivo, lo cual se ordenó comunicar al juez de primera instancia.

### **3.1 ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

**3.1.1.** La parte demandante Fundación Universitaria San Vicente de Paul reprocho parcialmente el fallo de primera instancia ya que este no accedió al pago de intereses desde la radicación de las facturas, sin embargo, recordó que las normas son claras respecto desde cuando se genera tal sanción por la omisión del pago, el cual, debe realizarse desde el mes siguiente a la radicación de las reclamaciones, momento en que empiezan a generarse los intereses moratorios tal y como lo expone el artículo 1080 del Código de Comercio que establece el termino para el pago y causación de los intereses:

artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios:

*El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

Así mismo, señaló que sí se hace una remisión a las normas del sector salud se tendría la misma situación ya que el artículo 13 de la ley 1122 de 2007 indica

los términos que se tienen para cancelar las facturas y desde que fecha se empiezan a generar los intereses moratorios, de la siguiente manera:

*“Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas: d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. **En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura**”*

Finalmente, sostuvo que frente a las facturas que no son canceladas dentro del término estipulado, esto es, dentro de los 5 días siguientes a su radicación o frente aquellas donde se logró establecer que no hubo una fundamentación objetiva de las glosas es viable que se puedan reclamar intereses moratorios, tal y como lo regula el artículo 2.5.3.4.13 del Decreto 780 de 2016 que textualmente reza:

**Artículo 2.5.3.4.13. Reconocimiento de intereses.** *En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o del Decreto-ley 1281 de 2002.*

Conforme a lo anterior recalcó que es claro la viabilidad de que se condene a la Previsora S.A., al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de radicación de las facturas tal y como lo consagran los estamentos normativos.

### **3.2. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

**3.2.1** La Previsora S.A., Compañía de Seguros, dentro del término legal sustentó su apelación en los siguientes términos:

**Violación a los preceptos contenidos en los artículos 8, 10, 11, 23, 24 y 26 del Decreto 056 de 2015 y del artículo 1070 del Código de Comercio.**

**3.2.2.** Argumentó que el Juez *ad quo* en la parte motiva de la sentencia incurrió en diversos errores en la apreciación de la norma sustancial, tal y como, lo señaló a continuación:

En primer lugar, consideró que para la reclamación de lo correspondiente al cobro de material de osteosíntesis es alternativa la presentación de la factura de dicho material. Lo anterior, claramente contraria abiertamente lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, en el que se establece de forma expresa, clara y precisa los documentos que se deben allegar con la solicitud de pago de servicios de salud, en el que se indica: *“cuando se reclama el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

Así mismo, señaló que el Juez *Ad Quo* consideró que no resultaba necesaria adjuntar lo concerniente a la administración de medicamentos. Lo que contraria lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, en el que se requiere que se alleguen los documentos que soportan la historia clínica.

Adicional a lo anterior, sostuvo que en la sentencia atacada no se acata lo establecido en artículo 10 del Decreto 056 de 2015, que claramente se señala que en el caso de los medicamentos suministrados por el prestador del servicio se pagarán conforme a lo indicado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Por otra parte, consideró que yerra el Juez *Ad Quo* al señalar que la compañía aseguradora al verificar que la reclamación es efectúa por un vehículo no asegurado esta debe cancelar la correspondiente factura, y posteriormente, reclamar su reintegro a quien corresponda. En este punto, es de resaltar que

conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 056 de 2015 corresponde al prestador de servicio de salud presentar la reclamación ante la entidad correspondiente. Pues, en efecto, la compañía aseguradora únicamente está obligada a realizar el pago de la atención médica que se cause con ocasión de un accidente de tránsito generado por un vehículo que cuente con SOAT emitido por la aseguradora. Por lo anterior, no hay lugar a realizar el pago ocasionado por un vehículo no asegurado, y en consecuencia de dicho pago, a realizar una solicitud de reintegro.

Que, como consecuencia de los errores señalados anteriormente, el juzgador de primera instancia consideró que la parte actora cumplió con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la demostración de la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

Lo anterior, como quiera que tratándose del amparo de gastos médicos del SOAT, es indispensable no solo demostrar la ocurrencia del siniestro, esto es, la atención médica, sino determinar la cuantía del perjuicio ocasionado o gastos en que incurrió la entidad hospitalaria reclamante, elemento que es de su esencia para proceder a la indemnización, puesto que como quedó establecido, no basta únicamente con demostrar la atención médica brindada a la persona que sufrió un accidente de tránsito sino que debe necesariamente demostrarse la pertinencia y necesidad de los tratamientos y medicamentos suministrados y el valor de los mismos, puesto que si no es así no habría lugar a la correspondiente indemnización.

Finalmente señaló que si bien es cierto la entidad hospitalaria demandante emitió y presentó ante la compañía aseguradora unas facturas, lo mismo NO significa que la obligación de la demostración del siniestro y la cuantía del siniestro se hubiese cumplido, como erróneamente se concluyó en la sentencia impugnada.

**Violación a los preceptos contenidos en el artículo 94 del C.G.P., y del artículo 1081 del Código de Comercio, que regulan lo correspondiente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.**

**3.2.3.** señaló que, si bien es cierto, el Juez Ad Quo establece acertadamente las normas pertinentes a la prescripción del contrato de seguro, también lo es, que realiza una apreciación errónea respecto a lo concerniente a la interrupción de la prescripción.

De lo anterior, señaló que es evidente que acertadamente se estableció en sentencia de primera instancia que la norma pertinente a aplicar respecto a la prescripción es la señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Así mismo, acertadamente se indicó que el accidente de tránsito se entiende como la ocurrencia del siniestro.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, el fallador de primera instancia erróneamente consideró que la interrupción de la prescripción de la que trata el artículo 94 del C.G.P., se presentó *«con la reclamación presentada y por último con la contestación de las glosas presentada por la demandada, las cuales fueron todas en el año 2016, según los escritos remitidos a la aseguradora en las fechas del 2 de mayo, el 8 de junio y el 2 de septiembre de 2016 (...)*» minuto 49:44 de la audiencia realizada el día 1 de marzo de 2022.

Al respecto, consideró necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito,*

*si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

**El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.** (Negrilla y subrayados ajenos al texto)

En este orden de ideas, sostuvo que es necesario definir que el requerimiento escrito del que trata el inciso final del artículo 94 del C.G.P., en el caso que nos ocupa es la presentación de las facturas ante la compañía aseguradora, y no con las comunicaciones señaladas erróneamente por el Juez Ad Quo.

Argumentó que el requerimiento escrito que se realiza a la compañía aseguradora para el pago de los servicios médicos prestados en virtud del SOAT, es la presentación de las facturas emitida por la entidad hospitalaria. Es necesario señalar que, como bien lo establece la normativa señalada este tipo de requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En virtud de lo anterior, mal puede considerarse los escritos presentados en fechas del 2 de mayo, el 8 de junio y el 2 de septiembre de 2016, toda vez que, con los mismos se pretendía obtener información respecto del estado de trámite y pago de las facturas presentadas ante la compañía aseguradora en el año 2015.

Que, en consecuencia, de lo anterior, y considerando que la demanda que nos ocupa se radicó el 6 de diciembre de 2017, las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

### **Indebida valoración probatoria**

**3.2.4.** En cuanto a la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia argumentó que se incurrió en diferentes errores de que se señalaran a continuación:

En primer lugar, y respecto a la prueba documental aportada estableció que la misma era suficiente para reconocer las pretensiones reclamadas, sin considerar que, los documentos aportados no cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa que regula lo pertinente a los documentos que deben ser aportados para los pagos de servicio de salud con ocasión de las coberturas otorgadas por el SOAT.

Lo anterior, sin perjuicio de que el mismo juzgador señaló: *«fue acompañada la documentación exigida por la entidad demandada, aun cuando, no en forma completa conforme a los lineamientos del Decreto 056 del 2015 (...)»* minuto 39:37 de la audiencia celebrada el día 1 de marzo de 2022.

Adicional a lo anterior, y siguiendo con la prueba documental, sostuvo que erróneamente se estableció que la interrupción de la prescripción se realizó mediante requerimientos escritos presentados por la entidad demandante en fechas del 2 de mayo, el 8 de junio y el 2 de septiembre de 2016. Lo anterior, desconociendo que el requerimiento de pago de los servicios médicos prestados se realiza mediante la presentación de las correspondientes facturas ante la compañía aseguradora.

Por último, señaló que el Juez *Ad Quo* no consideró lo señalado por la testigo Yazmin Castaño quien ejerce como coordinadora de cartera de la entidad demandante, quien señaló que el saldo reclamado a la fecha por parte de la

demandante asciende al valor de \$43.839.827. Lo anterior, considerando que la demandante aceptó las glosas realizadas en las facturas No.4800185663 y No. 4800188446, razón por la cual, las mencionadas facturas ya no hacen parte de la cartera reclamada por la entidad demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, en sentencia de primera instancia se ordena el pago reclamado de las aludidas facturas, sin considerar ni valorar las manifestaciones realizadas por la testigo.

En virtud de lo señalado indicó que es evidente que, por parte del Ad Quo se presentó una indebida valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP, y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. En efecto, Los instrumentos de recaudo presentados por la parte demandante a la administración de justicia para perseguir el pago de lo adeudado por la Previsora S.A., lo constituyen las facturas de venta emitidas con ocasión de los servicios médicos prestados a beneficiarios de Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito SOAT, cuyas pólizas fueron expedidas por la entidad demandada, amén de documentos que pretendieron probar tal prestación.

3. De manera liminar y previo a efectuar el estudio pormenorizado de cada una de las facturas y documentos que sustentan las declaraciones que busca la Fundación Universitaria San Vicente de Paul, se efectuara el análisis de la excepción de prescripción alegada por la Previsora S.A., ya que de prosperar la

misma se hace innecesario realizar el estudio de los demás argumentos que sustentan la apelación.

4. Mediante la sentencia de primera instancia, se declararon no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva de esta litis, al considerarse por el juez *A quo*, que las reclamaciones elevadas a la aseguradora cumplían con suficiencia con los requisitos establecidos por el artículo 26 del Decreto 56 de 2015<sup>1</sup>, relativo al contenido y los anexos que deben contener la solicitud de pago de las reclamaciones de las facturas en cuestión.

5. Para desarrollar tal argumento, la primera precisión que debe realizarse, es que la acción que se pone en marcha por la falta de pago de los servicios médicos prestados con ocasión a una póliza de accidentes de tránsito, no debe entenderse, como en efecto se hizo por la demandante y el juzgador, como una acción por cobro de facturas derivadas de un contrato de prestación de servicios, si no como la persecución judicial derivada de una reclamación fallida a la aseguradora.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.** Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

6. En este orden de ideas, lejos de adentrarse en el debate de la autonomía de la factura por aceptación tácita, o de la integración de la misma en un título ejecutivo complejo, al compás de las normas reguladoras de la prestación del servicio de salud, lo que debe revisarse es la acción de reclamación de la referida IPS frente a la compañía aseguradora, en virtud del siniestro acaecido, y el mérito ejecutivo de la póliza ante el silencio de esta última, en el término conferido por ley para objetar.

7. A propósito de esa acción de reclamación, se recuerda que viene determinada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en el numeral 4to de su artículo 195, otorga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y a las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente.

8. Presupuesto que permite colegir, que en el caso de la prestación de servicios de salud en virtud del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, las normas aplicables resultan entonces el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio en lo relativo al contrato de transporte terrestre, por remisión expresa del primero, además, entre otros, del Decreto 056 de 2015, invocado en primera instancia, por medio del cual se reglamentó el pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

9. Es así como el decreto citado, en sus artículos 11 y 41, hace remisión expresa al artículo 1081 CCo, al referirse al término para presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, **contados a partir de que la víctima fue atendida o egresó de la institución, enumerando en su artículo 26, los documentos necesarios para elevar la respectiva reclamación en caso de accidentes de tránsito, entre los que se encuentra, la factura.**

10. Y presentada la reclamación, la compañía aseguradora, de acuerdo al artículo 36 del mencionado decreto, debe verificar la ocurrencia del hecho, la

acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere el decreto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad, y verificado ello, pagarlo dentro del mes siguiente en que se acredite el derecho de acuerdo al artículo 1077 CCo.

11. Luego, es colegible que el Legislador, trasladó a la IPS, la obligación del asegurado contenida en el artículo 1077 C.Co.

12. Puestas así las cosas y establecido que las normas aplicables son las del contrato de seguro, y las normas especiales que regulan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es plausible afirmar, que lo que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3ro del artículo 1053 C.Co y en caso del cumplimiento de los requisitos, es la póliza del SOAT, expedida por la respectiva compañía, y no la factura, que conforme el numeral 4to del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, constituye solo uno de los anexos de la reclamación.

13. Con todo, no se olvida que el artículo 33 *ibídem* exige que la factura anexada a la reclamación debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes, pero, se itera, no para que preste *per se* mérito ejecutivo, sino para que sea un anexo válido de la reclamación, y ante su falta de glosa, haga prueba de cuantía.

14. Evento diferente es que el trámite de glosas se rija por lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y normas concordantes, al no existir norma especial para tales efectos, pero la factura no glosada prueba en este caso, se itera, únicamente la cuantía para efectos del pago derivado del siniestro.

15. En ese orden de ideas, lo que primero debe revisarse por la administración de justicia, es que la reclamación ante la aseguradora se haya elevado dentro de los términos establecidos por la norma, para en caso afirmativo, poder entender que el silencio de esta se tradujo en la falta de objeción de la respectiva reclamación.

16. Así lo dispone, se itera, el artículo 1053 CCo, según el cual la póliza presta mérito ejecutivo, si la reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 *ibídem*, no se objeta dentro del mes siguiente a su presentación.

17. Ahora, en tratándose de una reclamación con regulación especial, el artículo 1077 CCo, debe interpretarse de consuno con el Decreto 056 de 2015, de suerte que no pueda predicarse la misma libertad probatoria que se le otorga a un beneficiario o asegurado común en relación a su indemnización.

18. De ahí que se entienda entonces, que a voces del artículo 26 del citado decreto, la reclamación debe encontrarse acompañada del formulario de reclamación FURIP, la epicrisis o resumen clínico con el lleno de los requisitos de los artículos 31 y 32 *ejusdem*, los documentos que soportan el contenido de la historia o el resumen clínico, el original de la factura o documento equivalente, y en caso de reclamarse valor de material de osteosíntesis, la factura o el documento equivalente expedido por el proveedor de la IPS.

19. Presentados aquellos documentos, y guardado el silencio por la compañía aseguradora o aun pese haber sido glosadas las mismas sin fundamento prosperante, se entiende que no hubo objeción a la reclamación y que en consecuencia la póliza presta mérito ejecutivo, de manera que la compañía de seguros no pueda hacer valer frente al *A quo*, a título de excepciones de mérito, los reparos que tenía formular dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago.

20. Ahora, insiste la entidad demandada en su apelación, en la excepción de prescripción, alegando que entre la fecha de prestación del servicio que se toma como inicio del conteo prescriptivo, y el cobro judicial, transcurrieron los dos años de que habla el artículo 1081 del Código de Comercio, habida cuenta que la demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2017 (Fl. 335 C-2), y las facturas más recientes de la 8 facturas objeto de esta demanda fueron presentadas en los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 el día 2 de diciembre de 2015, es decir, que para el momento de presentación de la demanda ya se había consumado el efecto liberatorio.

21. Al respecto viene expresado de tiempo atrás, que debido a que el Código de Comercio no regula lo relativo a la interrupción de la prescripción, debe acudirse, por remisión expresa del artículo 822 de este compendio, a las normas de derecho civil.

22. De allí que se entendiera con anterioridad, que a voces del artículo 2539 C.C., la interrupción civil solo operaba con la demanda judicial, lo que en concordancia con el artículo 90 del C.P.C, obligaba al demandante a notificar dentro del término del año contado a partir de la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, so pena de entenderla interrumpida con la efectiva notificación.

23. Sin embargo, con la expedición del Código General del Proceso, tal percepción cambió, habida cuenta que su artículo 94, también permitió que obrara la interrupción de la prescripción **“por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor”**, por una sola vez.

24. De lo anterior es plausible afirmar entonces, que la prescripción de que habla el artículo 1081 del Código de Comercio, y que empieza a contabilizarse en efecto con la prestación del servicio por parte de la IPS, aunado a que se interrumpió efectivamente con la radicación de la factura como lo establece el inciso final del art. 94 C.G.P, interrumpiéndose el termino prescriptivo para que este se contabilice nuevamente. En consecuencia el término referido de las facturas objeto de este proceso se efectuó de la siguiente manera:

FACTURA N°	FECHA DE FACTURA	RADICACIÓN FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURADO INICIAL	SALDO
4800180674	11/10/2015	03/11/2015	03/12/2015	6.423.965	1.043.307
4800180735	12/10/2015	03/11/2015	03/12/2015	7.329.453	848.162
4800181658	15/10/2015	03/11/2015	03/12/2015	8.262.633	3.593.334
4800184989	29/10/2015	11/11/2015	11/12/2015	6.798.660	3.989.690
4800185097	30/10/2015	02/12/2015	01/01/2016	17.182.667	17.182.667
4800185663	03/11/2015	02/12/2015	01/01/2016	7.710.837	617.650
4800186650	09/11/2015	02/12/2015	01/01/2016	17.182.667	17.182.667
4800188446	16/11/2015	02/11/2015	02/12/2015	204.888	34.900
					<b>44.492.377</b>

26. Bajo ese hilo de pensamiento, y teniendo en cuenta que transcurrieron más de dos años, puede predicarse que la excepción de prescripción está llamada a la prosperidad.

27. En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 7 de diciembre de 2017 se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término de dos años contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que operó la prescripción ordinaria, lo que da lugar a la prosperidad a la excepción en estudio y que fuese denominada **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”**, lo que conlleva a que no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda. lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda, relevándose el Despacho de analizar otros medios exceptivos propuestos a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D. C., el primero (1) de marzo de dos mil veintidós 2022, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte considerativa de esta sentencia.

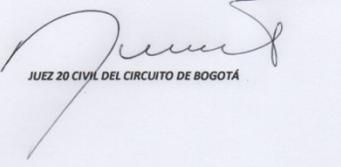
**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”**, propuesta por la Previsora S.A., Compañía de Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV.

**QUINTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323**

**ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF: PROCESO: 110013103020-2006-00122-00**

Vista la solicitud que milita en los folios 96 a 105 se ordena a la secretaría informe si existen depósitos judiciales a fin de disponer lo que corresponda, teniendo en cuenta que el proceso termino por desistimiento tácito (C-12 Fls. 12 y 13)

### **NOTIFIQUESE**

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

Firmado Por:

**Maritza Liliana Sanchez Torres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76126bc0a74c606f1b329578d9bf23091e6d34f19e68363e011241cb815c8e0c**

Documento generado en 03/11/2023 03:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2015-00378**-00

Teniendo en cuenta los documentos aportados se **ORDENA** la entrega del título judicial por la suma de **\$2'060.000.00.**, a órdenes del señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ RINCON**, como quiera que se acreditó la autorización expresa de los demás demandantes de la demanda acumulada..

**SECRETARÍA** proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d099fb796e94f79b535d1ed931c90468444b19cbad1a7727197b64fc27688**

Documento generado en 03/11/2023 07:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.TEL: 2811323  
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
REF: PROCESO: 110013103020-**2015-01294**-00

Siendo procedente lo solicitado en el escrito que antecede, por **SECRETARÍA REQUIERASE** al auxiliar de la justicia (secuestre) designado en el presente asunto, para que en el término 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas de la gestión surtida, so pena de ser relevado del cargo e imponer las sanciones legales a que haya lugar. **LÍBRESELE COMUNICACIÓN.**

Atendiendo el pedimento elevado, en los términos del Inc. 3° Art. 448 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

**SEÑALAR** la hora de las 2:30 p.m. del día 31 del mes de enero del año **2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50N-667747** el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 450 del C.G.P.

El remate se llevará a cabo en los términos del artículo 452 del C.G.P. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451, cuando fuere necesario. La parte interesada allegue el certificado de

tradición del inmueble, dentro del término indicado en la misma norma. Así mismo, deberá indicar el estado financiero del inmueble en cuanto a impuestos.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES  
JUEZ**

JACO

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81926e54f03c860b5d5da583afd4949e3503e34d9da195b0880247343962ee35**

Documento generado en 03/11/2023 12:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2017-00355-00**

Una vez analizados los actos de notificación que militan en los archivos 02 y 03 C-3 y verificado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

Tener a la demandada **PAOLA FERNANDEZ GIL**, notificados de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808cac6f5f257dbda73146397ca0067a3a3367b5f46e86d2b8ce94cb0f017363**

Documento generado en 03/11/2023 02:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2018 - 00168 - 00**

De cara a los documentos que anteceden y para continuar con el trámite de la referencia, se, RESUELVE:

**Primero: AGREGAR** a los autos el registro civil de defunción de José Gonzalo Romero Porras (pdf 44 y 47).

**Segundo: TENER** a Zaidy Rosalba Romero Romero como sucesor procesal del demandado José Gonzalo Romero Porras (fl 4 pdf 47), quien ratifica el poder conferido al abogado Rommel Augusto Rodríguez Molina (fl 5 pdf 47).

**Tercero:** Por Secretaría, verifíquese si Segundo Hermes Téllez Jiménez consignó la suma del depósito judicial visto a folio 5 del archivo 48, y en caso afirmativo, autorícese su devolución a dicho ciudadano.

**Cuarto: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Julio Eduardo Tellez Tellez, quien actúa como apoderado especial de Segundo Hermes Téllez Jiménez, en los términos del poder conferido (fl 3 pdf 48).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2). –**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
HUMBERTO ALMONACID PINTO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d22893b9129e21b8bb0dc8d4151e63c4e580de643ba5e727c34abecc05ecb2f**

Documento generado en 03/11/2023 09:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 110013103020 - 2018 - 00168 - 00**

Con el fin de continuar el trámite de las diligencias, se RESUELVE:

**Primero: SEÑALAR** la hora de las 2:30 p.m. del día 25 del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-653032 el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 450 del C.G.P.

El remate se llevará a cabo en los términos del artículo 452 del C.G.P. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451, cuando fuere necesario. La parte interesada allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término indicado en la misma norma. Así mismo, deberá indicar el estado financiero del inmueble en cuanto a impuestos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2). -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy  _____ HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO
---

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fccdfbec651ec7cdfb814c07b757c37262548af4f795376aaecabb18d419**

Documento generado en 03/11/2023 12:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2018-00423-00**

vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (03EjecutivoAcumuladoCamilo + Archivo 10), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

**AGREGAR** a los autos las manifestaciones de la Fiduciaria La Previsora S.A., las cuales se tendrán en cuenta para todos los efectos de ley (03EjecutivoAcumuladoCamilo + Archivo 11).

Finalmente, del avalúo presentado por la parte demandante (03EjecutivoAcumuladoCamilo + Archivo 12), se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

Firmado Por:

**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde2d63f3cc5cd6e487e09cc81558176d15b5ee77fb070354fa7f4f076b28d7e**

Documento generado en 03/11/2023 04:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2018-00431**-00

Previo a acceder al requerimiento solicitado por los demandantes a las entidades **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** – y a la **FIDUCIARIA CENTRAL – FIDUCENTRAL** -, se **REQUIERE** a los demandantes para que acrediten su diligenciamiento ante las citadas entidades.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481a190832c40d837cad3532686b8dcddfa9e336c0e6f9c6f0bf99c2caae6215**

Documento generado en 03/11/2023 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2019 - 00038 - 00**

1. El apoderado actor propone recurso de reposición frente al auto de 25 de septiembre pasado (pdf 09), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, con base en el numeral 2, art. 317 del C.G.P.

2. El libelista se muestra inconforme debido a que manifiesta que el proceso cuenta con auto notificado por estado del 10 de agosto de 2022, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el término a que se refiere este artículo se suspende cuando el juzgado está cerrado por cualquier causa incluyendo vacancia judicial (art. 118 del C.G.P.)

2.1. Además que, si se toma en cuenta los días de suspensión por vacancia judicial, comprendidos entre el 20 de diciembre y el 10 de enero, no se cumple con el término de un año, y por lo tanto no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. La finalidad del recurso de reposición se contrae a que se revoque o reforme la decisión censurada (art. 318 CGP).

3.1. No se revocará ni reformará el auto recurrido, en la medida en que el canon 118 del C.G.P no establece la suspensión de términos judiciales en vacancia judicial para casos donde se cuentan términos de años como ocurre con el término para que opere el desistimiento tácito contenido en el numeral 2, art. 317 *ibídem*.

Obsérvese la norma en comentario:

*“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*  
(Resaltado).

3.2. Nótese entonces, que los términos de días no se toman en cuenta cuando los Juzgados entran en vacancia judicial, no obstante, adviértase que, el canon 317, numeral 2, del C.G.P, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*  
(Resaltado).

3.3. Es decir que, siendo un término legal de años, implica concluir que no es aplicable el supuesto de la norma expresada por el recurrente (art 118 del C.G.P), lo cual se entiende porque el término de días, ya sea legal o judicial, es susceptible de que se cumpla precisamente en los días de vacancia, siendo esa la razón por la cual el propio Consejo de Estado ha considerado que, de ser así, el término del día que tuviera finalización en vacancia, debe entenderse cumplido al día hábil siguiente de finalizada la misma<sup>1</sup>, siendo que los términos de años tienen un margen de acción más amplio que la parte interesada puede prever.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto 25 de septiembre de 2023 (pdf 09).

**Segundo: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra el auto de 25 de septiembre del año 2023. (lit, e, num 2, art. 317 del C.G.P).

Por secretaría, remítase el expediente a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –**

JACO



JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No\_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 - 2019 – 00430 – 00**

1. Para resolver los recursos de reposición formulados en contra del auto admisorio de 28 de junio de 2023 (pdf 42), por los gestores de Fanny Sorana Peña Garzón, Constructora de Los Andes S.A.S y Carlos Enrique Izquierdo Orejuela (pdf 44 y 45), bastan las siguientes consideraciones:

2. Con respecto a que se admitió la reforma de la demanda *“sin que la demanda estuviera admitida”*, ciertamente no se acoge tal argumento, porque el primer inciso del art. 93 del C.G.P establece que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación...”*, de suerte que no era imperioso admitir la demanda para analizar la reforma a la misma, puesto que puede presentarse antes de la admisión.

3. Sin embargo, ello no impedirá revocar el auto atacado, en aplicación del numeral 2, art. 101 del C.G.P, interpretado en armonía con el canon 11 *ibídem*, toda vez que se advierten las falencias narradas por los recurrentes. Veamos:

3.1. En la introducción de la reforma de la demanda (fl 12 pdf 40), se observa que la misma se dirige a *“CONSTRUCTORA DE LOS ANDES S.A.S., CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA, ALFONSO URIBE S & CIA S.A., URIBE SARDIÑA ALFONSO, FANNY SORANA PEÑA”*, no obstante, a folio 56 del pdf 40 se observan otras pretensiones dirigidas al *“PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. ASTORGA 414. Identificado con NIT. 830.054.539-0, es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, identificada con el NIT. 800.150.280-0.”*, lo que se torna inadmisibile, por cuanto el numeral 2 del art. 93 del C.G.P prohíbe sustituir la totalidad de demandados.

3.2. Se suma a lo anterior, que si bien en la introducción de dicha reforma, el apoderado manifiesta que se modifican hechos, fundamentos jurídicos, pretensiones y pruebas, lo cierto es que, deberá precisar con suma exactitud, en qué consisten tales cambios.

3.3. De otra parte, se avizora que las pretensiones no guardan estricta relación con los hechos de la reforma de la demanda, pues en estos últimos se relatan presuntas

deficiencias de las torres 1 y 2 del Edificio Pinar Colina 2 Interior 1 P.H., sin embargo, las pretensiones se dirigen a declarar una responsabilidad civil contractual o extracontractual solamente por deficiencias de la torre 1.

3.4. Por último, se tiene que la falta de claridad en las pretensiones conlleva a que subsista una irregularidad en el juramento estimatorio, toda vez que, itérese, aquellas se refieren a presuntas deficiencias en la torre 1, sin embargo, en los hechos se menciona que la torre 2 también tiene irregularidades, frente a la cual no se dijo nada en las pretensiones; adicionalmente, el despacho observa que el libelista totaliza dicho juramento en cuantía de \$5.683.541.333, sin embargo, en el recuadro explicativo de los perjuicios arroja un total de \$5.429.054.408, por tanto, también se impone que se aclare la cuantía del proceso.

Así las cosas, se,

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto de 28 de junio de 2023 (pdf 42).

**Segundo:** En su lugar, conforme al art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022 y según lo previsto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en proveído de 31 de agosto de 2023, radicado nº 11001-31-99-002-2020-00392-01, se inadmite nuevamente la reforma de la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- a. Aclare las personas a quienes pretende demandar, toda vez que a folio 56 del pdf 40 se observan otras pretensiones dirigidas al *“PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. ASTORGA 414. Identificado con NIT. 830.054.539-0, es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, identificada con el NIT. 800.150.280-0”*.
- b. Precise con suma exactitud, en qué consisten los cambios realizados en la reforma de la demanda.
- c. Aclare las pretensiones toda vez que no guardan estricta relación con los hechos de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta lo esbozado en el numeral 3.3 de este proveído.
- d. Ajuste el juramento estimatorio y asimismo la cuantía del proceso, toda vez que dicho juramento se refiere a las pretensiones principales y subsidiarias, las cuales se dirigen a declarar una responsabilidad civil contractual o extracontractual por deficiencias de la torre 1, omitiendo la torre 2

mencionada en los hechos; aunado a que, el libelista totaliza dicho juramento en cuantía de \$5.683.541.333, sin embargo, en el recuadro explicativo de los perjuicios arroja un total de \$5.429.054.408.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada</p> <p>por anotación en ESTADO No _____ Hoy</p> <hr/> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f307851375ed6cef9fc4de7bcca5b54cd8018c8bbe884da0ad2384770be652**

Documento generado en 03/11/2023 08:20:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2019 - 00488 - 00**

1. Acreditado como se encuentra el derecho de postulación del abogado que representa los intereses del insolvente (pdf 06), se procede a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de 5 de mayo de 2022 (pdf 128-129 pdf 01), en cuyo numeral 4º se ordenó relevar al deudor como promotor designado.

2. El censor cuestiona la remoción del deudor como promotor de la presente insolvencia, pues con ello se generarán gastos de administración que no podrá cumplir debido a la situación financiera de la empresa, además que, ha cumplido con las cargas impuestas en el auto admisorio, mismas que por error no puso en conocimiento del despacho (fls 167 – 169 pdf 01).

3. La finalidad del recurso de reposición se contrae a que se revoque o reforme la decisión censurada (art. 318 CGP).

3.1. No se revocará, ni se reformará la determinación atacada puesto que se ajusta al orden positivo.

3.2. Ello, porque la causal de remoción del promotor obedeció a su omisión de presentar el proyecto de graduación y calificación, en los términos del numeral 4º del auto de 23 de septiembre de 2019 (fl. 83 pdf 01); adviértase que, el plazo allí establecido no podía ser inferior a 20 días ni superior a 2 meses, tal como lo ordena el numeral 3, art. 19 de la Ley 1116 de 2006, sin embargo, el deudor tan solo anunció que aportaba dicho proyecto el día 11 de mayo de 2022 (fl 130-131 pdf 01), cuando a todas luces había fenecido el término legal para tal efecto, incluso las demás cargas impuestas en el referido auto admisorio, fueron realizadas y puestas en conocimiento hasta la citada fecha, no antes.

3.3. Por tal motivo, era menester relevar al deudor en el cargo de promotor, porque la consecuencia prevista en el numeral 4º del auto de 23 de septiembre de 2019, en caso de no presentar el aludido proyecto, era precisamente su relevo, y porque el segundo inciso del art. 35 de la Ley 1429 de 2010 establece que: “Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores,

*el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.”*

3.4. Es así que la circunstancia de haberse incumplido el término legal –y de orden público – para presentar el proyecto de graduación y calificación, justifica la remoción del deudor en el cargo de promotor, a fin de evitar más dilaciones que impidan la continuidad de este procedimiento, sin que la generación de gastos de administración impida el nombramiento de otro promotor, habida cuenta que este nombramiento tuvo lugar por el incumplimiento de una carga legal por parte del deudor, sumado a que tales gastos se causan por ministerio legal, a lo cual se enfrenta la persona natural comerciante en este tipo de asuntos. (art. 71, Ley 1116 de 2006).

En consecuencia de lo manifestado, se,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el numeral 4 del auto de 5 de mayo de 2022.

**Segundo: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jorge Esteban Colmenares Cárdenas, quien actúa como apoderado especial del señor Carlos Eduardo Vargas Giraldo, en los términos del poder conferido (fl 3 pdf 06).

**NOTIFÍQUESE. –**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b071751852fdca0e2f3dcf842f3d788b7a09eedcb3de26ab7b16d37673703df**

Documento generado en 03/11/2023 08:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2019 - 00512 - 00**

Para continuar el trámite de las diligencias, se, **RESUELVE:**

**Primero: AGREGAR** a los autos la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (pdf 22).

**Segundo: REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de la ejecutoria, aporte la valla impuesta sobre el predio a usucapir, en formato PDF, con miras a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046b81f04138ac0ea3f2d437e58ce09f8502a109295db6ba5e381d03d648c80e**

Documento generado en 03/11/2023 09:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20ft@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2019-00182**-00

No se accede a la solicitud de pago de los títulos judiciales embargados a la sociedad demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A. I.P.S.**, con abono a la cuenta de ahorros No. 622005594, cuyo titular es el ciudadano **WILLIAM MAURICIO SANTAMARIA CASTRO** identificado con la C.C. 91.531.886, lo anterior, como quiera que, si bien dentro del acta No. 169 de “**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE MEDICOS ASOCIADOS S.A.**,” este ciudadano fue designado como liquidador de dicha sociedad, en primer lugar, esta decisión no se encuentra inscrita en el Certificado de Cámara y Comercio y, en segundo lugar, la cuenta es personal y no de la citada sociedad.

En consecuencia, se niega el pago de los títulos judiciales con abono a la cuenta de ahorros No. 622005594, cuyo titular es el ciudadano **WILLIAM MAURICIO SANTAMARIA CASTRO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a5c448132e1be24fce99e8df2ad70bb7d3314ada9a331eff5d948f3daffb50**

Documento generado en 03/11/2023 08:20:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20ft@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2019-00668**-00

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y con base en la respuesta dada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte copia de la resolución No 9 del 8 de enero de 1998, a fin de establecer las razones por las cuales se encuentra cerrado el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1190983, perteneciente al predio objeto de pertenencia.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

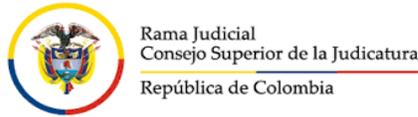
Firmado Por:  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f632d546d6c2cd7f443ba0c17bfe4ed2123d1d444307e87445639e3c9c43793e**

Documento generado en 03/11/2023 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323  
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
REF: PROCESO: 1100129000002019-29274-01

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio habilitó el link del expediente de la referencia con el fin de desatar la apelación de la sentencia.

Por lo anterior, se procede al examen preliminar de la alzada en los términos del artículo 325 del C.G.P., conforme las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**Suscripción de la sentencia:** revisada la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, se estableció que fue proferida en audiencia y que el acta respectiva está firmada digitalmente por la delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio, funcionaria que es competente para el trámite de este asunto.

**Pronunciamiento Completo:** Se logró determinar que la misma encuentra completa, la cual se profirió por considerar el *a quo*, darse los presupuestos del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**Efecto:** El recurso fue concedido en **Efecto Suspensivo**, conforme lo expresado en el acta de audiencia de 19 de octubre de 2020 (Archivo 02), cumpliendo con los parámetros del artículo 323 del C. G. del P.

**Susceptible de ser apelado:** La sentencia en principio resulta apta para alzada, toda vez que es un proceso de menor cuantía de conformidad con los

artículos 33 Numeral 2° y 323 Numeral 1° del C.G.P., y además cuenta con alzada acorde con lo dispuesto en el canon 321 de la misma normatividad, y del proveído indicado en el párrafo inmediatamente anterior, se puede constatar la concesión del recurso de apelación.

**Pago de expensas:** No se requiere.

**Término:** La parte demandada presentó los reparos contra la sentencia en los términos concedidos en la audiencia de 19 de octubre de 2020.

**Remisión del expediente:** El expediente fue remitido en medio magnético.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**Primero: Admitir** el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 19 de octubre de 2020, en el efecto suspensivo, bajo los parámetros del artículo 323 del C.G.P.

**Segundo:** De conformidad con lo normado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, al no haberse elevado solicitudes probatorias, en los términos del precepto 327 del C.G.P., ejecutoriado el presente proveído, iniciará el término de cinco (5) días para que la parte apelante sustente el recurso vertical.

Vencidos los mismos, por secretaría, córrase traslado a la parte no recurrente por igual lapso, sin necesidad de orden adicional. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d348cdd47a0b07ccf52b6a3eda8de1b9bcaff279387eb15f2fb64dbc30884**

Documento generado en 03/11/2023 12:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2020 - 00083 - 00**

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G.P, se hace necesario adoptar medidas con el fin de incorporar elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo. En consecuencia, se, **RESUELVE**:

**Primero: REQUERIR** por última vez a Inversiones Sofia S.A.S, para que, en un término no superior a tres días siguientes, responda el oficio No. 0721 del 13 de junio de 2023 (pdf 33), so pena de aplicarle las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.

**Segundo: REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término no superior a tres días siguientes, aporte un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que la sociedad encartada no presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial practicada el 17 de mayo de 2023 (pdf 29), se **IMPONE** a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Líbrese las copias pertinentes con destino a la oficina de cobro coactivo del caso. (inc. 5, num. 4, art. 372 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e87e600ce3091c1d952071da9afa0408d21bc1a3eaaff4a5e37597ded9d4dc**

Documento generado en 03/11/2023 12:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2020 - 00246 - 00**

El apoderado del ejecutado Héctor Alejandro Hernández Pinto formuló recurso de reposición contra el auto de 11 de julio de 2023 (pdf 30), mediante el cual se indicó que, su poderdante no hizo pronunciamiento alguno dentro del traslado.

Uno de los cuestionamientos del censor, es que el juzgado remitió el link del expediente hasta el 12 de abril hogaño, pese a que lo había solicitado desde el 9 de marzo (fl 02 pdf 31), por tanto, previo a resolver el recurso, se, **RESUELVE:**

**Primero: POR SECRETARÍA,** verifíquese si el censor solicitó el link del expediente el 9 de marzo de 2023; en caso afirmativo, cargue la evidencia y manifieste si en dicha fecha le compartió el link de este expediente.

**Segundo:** De otro lado, **TENER** en cuenta que la ejecutada Carolina Uribe Vergara se notificó por aviso de la orden de pago (pdf 33), quien dentro del traslado guardó silencio.

**Tercero:** Agregar a los autos la comunicación del Alcalde Local de Los Mártires, mediante el cual devuelve sin diligenciar el despacho comisorio 0001 del 14 de diciembre de 2022 (pdf 35).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 - 2021 - 00114 - 00**

De cara a lo actuado dentro del asunto, se RESUELVE:

**Primero:** Para los efectos del inciso 2 del art. 40 del CG.P., **AGREGAR** el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá. (archivo 56).

En firme este auto, regresen las diligencias para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada</p> <p>por anotación en ESTADO No _____ Hoy</p> <p>_____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb28f61f3ddc40cefa6bc6c5603449ce9a49369a9d812447c129b80f0bcbbe0**

Documento generado en 03/11/2023 08:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2021 - 00154 - 00**

De cara a la documental que antecede y para continuar con el trámite de las diligencias, se, RESUELVE:

**Primero: AGREGAR** a los autos las manifestaciones y documentos aportados por la parte demandante (pdf 22), las que se ordenan **PONER EN CONOCIMIENTO** del demandado Herson Gallego Mosquera, para que, en un término no superior a tres días siguientes, se pronuncie sobre el particular.

**Segundo: POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al primer inciso del auto de 28 de junio de 2023 (pdf 21).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No\_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
HUMBERTO ALMONACID PINTO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f84905d3feadea3e7f55c2cee44f6b42d47c354e1d264e3871512655b077ee**

Documento generado en 03/11/2023 08:23:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-2021-00307-00

Seria del caso decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandante contra el Numeral 5° del auto de 8 de mayo de 2023 (Archivo 15, 01Principal), por medio del cual se solicitó prestar caución para librar las medidas cautelares solicitadas en el proceso, no obstante, al volver sobre las diligencias observa el despacho la necesidad de efectuar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En primer lugar, se observa que el expediente no se encuentra completo, pues, fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué sin incluir la providencia de 27 de julio de 2021 que declaró la falta de competencia y decidió **Dejar valor sin valor ni efectos el auto admisorio que el 9 de agosto de 2019**, al declarar la falta de competencia.

En segundo lugar, el 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dictó un auto en el trámite del proceso cuya competencia es de este Juzgado, señalando que las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso conservan validez, sin embargo, de haberse dejado sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda y al encontrarse en firme dicha providencia, esto no sería posible.

Ahora para los fines perseguidos en el recurso resulta necesario contar con dichas providencias, comoquiera que de las mismas se desprende el tipo de orden que se debe impartir lo solicitado en cuanto a las medidas cautelares, en consecuencia, se **DISPONE:**

**REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días allegue a este despacho el expediente No. 73001-31-03-001-2019-00200-00, completo. **OFICIESE**.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b6690b47f593fbc1b7a5966fb892790ed726bab3181ba9ad188dcda8054c19**

Documento generado en 03/11/2023 08:24:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323**

**ccto20ft@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF: PROCESO: 110013103020-2021-00309-00**

El dictamen pericial arrimado al plenario por la parte demandada (Archivo 39 C-1), decretado en auto de 23 de noviembre de 2022 (Archivo 27 C-1), se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres días para los fines del artículo 228 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2c964abf685ca401c356773cf7ea69002768683b2bbb7f0e7e199200c2c9f5**

Documento generado en 03/11/2023 08:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2022 - 00024 - 00**

Del recurso de reposición que antecede (pdf 08 c-1) emerge que los argumentos para obtener la revocatoria del auto admisorio de la demanda de reconvención se intitulan *“LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISIÓN, LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SON NI CLARAS NI PRECISAS (NUM. 4 DEL ARTÍCULO 82 DEL CGP), LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES SON INDETERMINADOS, LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP”*, causales que deben ventilarse a través de excepciones previas, las que deben identificarse según corresponda en alguna de las situaciones del art. 100 del C.G.P, sumado al deber de acatar la exigencia del canon 101 ibídem, esto es, formularlas *“en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

Recuérdese que solamente en procesos verbales sumarios pueden alegarse excepciones previas mediante recurso de reposición (inc 7, art. 391 CGP), lo que en manera alguna se hace extensible a procesos como aquel que nos ocupa – verbal de mayor cuantía –.

Por tanto, si las reglas señaladas son de orden público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP), es inviable el análisis de excepciones previas alegadas a través de una herramienta que no dispuso el legislador para estos precisos eventos (art. 318 *ibídem*).

De ese modo las cosas, se, **RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada.

**Segundo: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ADRIANA LÓPEZ MARTINEZ, quien actúa como apoderada especial de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A, en los términos del poder conferido (pdf 08).

**Tercero:** En consecuencia, **TENER** notificada por conducta concluyente a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A (inc 2, art 301 CGP). Secretaría, contabilice el término con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE. –**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
HUMBERTO ALMONACID PINTO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d8d37f53b14d2b1049e23c565f49588b693d41e74569672855122a196e6979**

Documento generado en 03/11/2023 08:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicación: 110014003017 – 2022 - 00069 - 01

Se decide sobre la admisibilidad de la apelación formulada por la parte convocante contra el auto de 10 de abril de 2023, mediante la cual se negó convocar “a una nueva audiencia” (pdf 20), proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. Carolina Trujillo Builes convocó a Rafael Antonio Duarte Rodríguez para que rindiera interrogatorio de parte extraprocesal, el cual se admitió por auto de 23 de mayo de 2022 (pdf 11), sin embargo, el convocado no asistió a la respectiva diligencia fijada para el 3 de noviembre de 2022, sin que justificara en legal forma su inasistencia.

2. La apoderada de la convocante solicitó “fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte ... en razón de que el convocado no compareció ni justificó su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el pasado 03 de noviembre” (pdf 17), petición negada por la a quo mediante auto de 10 de abril de 2023 (pdf 20), donde solamente ordenó “Expídase por secretaría la respectiva constancia que da cuenta de la inasistencia del convocado a la audiencia y demás circunstancias relevantes para que, si a bien lo tiene, la parte convocada presente las mismas ante la autoridad judicial competente quien tiene a su cargo la valoración de la misma y la definición de las consecuencias jurídicas derivadas de lo acontecido (Art 115 y 174 Ibidem).”

3. Tal jurista recurrió horizontal y verticalmente la determinación en cita, aludiendo que dicho juzgado no podía ampararse en el artículo 204 del Código General del Proceso y que, como consecuencia de ello, decida rechazar la solicitud de fijar fecha para la correspondiente calificación de preguntas presentadas con antelación a la fecha para la cual estaba programada la diligencia de interrogatorio de parte al señor Rafael Antonio Duarte Rodríguez, tal y como lo indica la norma, cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 205 del C.G.P (pdf 22).

4. La *iudex* de primer grado mantuvo su decisión por auto de 29 de septiembre de 2023 (pdf 28), tras considerar que actualmente no se aplica el canon 210 del C.P.C., el cual ordenaba elevar un acta donde constaran los hechos susceptibles de prueba de confesión, de manera que las consecuencias jurídicas de la inasistencia del convocado debe definir las el juez ante quien se aduzcan, en los términos del segundo inciso del art. 174 del C.G.P.

5. Así las cosas, concedió el recurso de alzada, en el efecto devolutivo.

## II. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente la petición de prueba extraprocesal se tramita como un asunto de primera instancia (num 7, art. 18 del C.G.P), pero ello no implica que la providencia recurrida, mediante la cual se negó convocar “a una nueva audiencia” (pdf 20), pueda atacarse a través del recurso de apelación, pues tal mecanismo debe encontrarse permitido para el auto en concreto, acorde con el listado de decisiones previstas en el art. 321 del C.G.P.

Veamos:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

2. No se observa que la providencia recurrida se encuentre enlistada en el precepto aludido, pues, en ultimas, la decisión objeto de reproche negó la convocatoria a calificar preguntas objeto de confesión que pretende la apoderada de la convocante, en virtud de la inasistencia del señor Rafael Antonio Duarte Rodríguez a la diligencia de interrogatorio extraprocesal fijada para el 3 de noviembre de 2022.

2.1. Adviértase que no se trata de un auto que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”, pues en realidad la prueba extraprocesal se admitió por auto de 23 de mayo de 2022 (pdf 11), además que, en los arts. 183 y s.s. del C.G.P no se contempla la apelación para un auto como el que es objeto de análisis, por tanto, se declarará inadmisibile.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por la parte convocante contra el auto de 10 de abril de 2023, mediante la cual se negó convocar “a una nueva audiencia” (pdf 20), proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

**Segundo: REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No\_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
HUMBERTO ALMONACID PINTO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bdef17f00e6b4dff39138b09481f51a3e598ed778c9c398b9d4b1c4b2b453**

Documento generado en 03/11/2023 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2023 - 00133 - 00**

Sería del caso resolver el recurso de reposición propuesto por Constructora Las Galias S.A, contra el auto de 18 de abril de 2023 (pdf 13-14 c-2), a no ser porque el abogado recurrente omitió remitir el recurso al correo electrónico del apoderado del llamante en garantía, de suerte que, en caso de resolver dicho recurso, sin garantizar la defensa de aquel, se pondría en riesgo la garantía mínima del debido proceso.

De ese modo las cosas, se, **RESUELVE:**

**Primero: POR SECRETARÍA,** córrase traslado del recurso de reposición antes aludido, en los términos del art. 110 del C.G.P.

Una vez se resuelve sobre dicho recurso, se impartirá el trámite que corresponda al llamado en garantía y a la demanda primigenia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –**

DVB

JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No\_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
HUMBERTO ALMONACID PINTO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 - 2022 - 00235 - 00**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (archivo 24), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, **SECRETARÍA** remita el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución, en cumplimiento de los Acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada</p> <p>por anotación en ESTADO No _____ Hoy</p> <hr/> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab93a15da419b894258afffe52107edd2fec759e48905a5e502b5fa5925c49d**

Documento generado en 03/11/2023 04:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2022 - 00266 - 00**

Para continuar el trámite de las diligencias y de cara a la documentación que antecede, se, RESUELVE:

**Primero: TENER** en cuenta que el demandado GONZALO GONZÁLEZ PUERTO se notificó por conducta concluyente (pdf 51), quien dentro del traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se replicaron por el demandante (pdf 55).

**Segundo: NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada (fl 12 pdf 52), toda vez que el análisis sobre si GONZALO GONZÁLEZ PUERTO es o no guardián de la cosa que intervino en el presunto hecho dañoso materia de controversia, será estudiado en el momento de determinar los presupuestos axiológicos de la acción, amén que el demandante alega una presunta falsedad ideológica del contrato de compraventa aportado por el prenombrado González Puerto, de suerte que se requieren agotar las fases probatorias respectivas para arribar a una conclusión sobre el particular.

**Tercero: INSTAR** al demandante para que notifique a Lubin Hernández Roza en la dirección comunicada por Nueva EPS (pdf 54), asimismo intente notificarlo a su abonado celular allí informado, en caso de que advierta que en dicho número tenga WhatsApp; cumplido lo anterior, se resolverá sobre el oficio que solicita a la empresa Urbymaq S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No\_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e3cac33e7d172915a6871a2796e461de6bc0c59ec9c13c8bfa22c2236a8ec**

Documento generado en 03/11/2023 08:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110014003012 - 2022 - 00472 - 01**

Se procede al examen preliminar de la alzada en los términos del artículo 325 del C.G.P., conforme las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**Suscripción de la sentencia:** La sentencia de 25 de septiembre de 2023 se dictó oralmente (pdf 023 c-1).

**Pronunciamiento completo:** No se observa ninguna circunstancia que evidencie una falta de pronunciamiento sobre el objeto de la demanda. No se demandó en reconvencción, ni existe proceso acumulado.

**El Efecto del recurso:** El recurso fue concedido en efecto suspensivo, en aplicación del inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 *ibídem*.

**La procedencia del recurso:** La sentencia es susceptible de apelación debido a la cuantía sobre la que versó el proceso, siendo de menor cuantía en virtud de los artículos 25 y 33 *ibídem*; además dicha apelación está prevista en el artículo 321 *ibídem*; y de la decisión fechada 25 de septiembre de 2023 se puede constatar la concesión del recurso.

**Reparos:** En la audiencia del 25 de septiembre de 2023, el extremo actor realizó los reparos a la sentencia proferida (pdf 023 c-1).

**Remisión del expediente:** El expediente fue remitido en medio magnético, siendo asignado expresamente a este Despacho por parte del Juez de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferida por

el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en la normatividad procesal. <sup>1</sup>

**Segundo:** Advertir a las partes que dentro del término de ejecutoria de este auto podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (Inciso 2, art. 12 Ley 2213 de 2022).

De la sustentación se ordena correr traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, sin perjuicio de declarar desierto el recurso de alzada, en caso de no presentarse la respectiva sustentación. (Ídem).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69072265433dc2ded281fa6fdbba6dd415096e1a5875d1d8871a549554fda8583

Documento generado en 03/11/2023 08:26:40 AM

<sup>1</sup> Inciso 2° numeral 3° del artículo 323 *ibídem*.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323**

**ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**REF: PROCESO: 110013103020-2022-00003-00**

La manifestación de cumplimiento del acuerdo de pago efectuada por la entidad demandante obre en autos y se pone en conocimiento del demandado para lo que considere pertinente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

Firmado Por:

**Maritza Liliana Sanchez Torres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730013c39e2b8f6b39a21355c299ec43d21383d1b8c67c5b739dfd365847d295**

Documento generado en 03/11/2023 08:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 - 2023 - 00085 - 00**

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro de la presente demanda acumulada. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A radicó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra IZHAK NIKOLAI KEMPOWSKY SANABRIA, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio. (pdf 02 c-1).

Por auto del 13 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación de la parte ejecutada, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (pdf 11 c-1), quien dentro del traslado guardó silencio.

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré que cumple las previsiones del art. 709 del Co. de Comercio y del art. 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (pdf 02 c-1).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

**SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.900.000.oo. M/cte.

**CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO** y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**SECRETARÍA remita el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución, en cumplimiento de los Acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada</p> <p>por anotación en ESTADO No_____ Hoy</p> <p>_____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3716acbc19fc1a7e855a47652d2be3f06ca3210f3213148267cf65f407017e**

Documento generado en 03/11/2023 08:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2023 - 00187 - 00**

Para continuar con el trámite de las diligencias, de cara a la documentación que antecede, se, RESUELVE:

**Primero: RECONOCER** personería adjetiva al abogado José Hilario Torres Acosta, quien actúa como apoderado especial del Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, en los términos del poder conferido (pdf 05).

**Segundo:** En consecuencia, **TENER** notificado por conducta concluyente al Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara. (inc 2, art 301 CGP). Secretaría, contabilícese el término con que cuenta el referido instituto, con el fin de contestar la demanda.

**Tercero:** No tener en cuenta la diligencia de notificación vista en el archivo 06, en la medida en que carece del aviso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No\_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ccff4a94b36b3b856c20a90a9e516049c75fe3a970a4e8db32a7e62af79a01**

Documento generado en 03/11/2023 09:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 – 2023 - 00263 - 00**

De conformidad al informe secretarial que antecede y en aplicación del art. 286 del C.G.P., se, RESUELVE:

**Primero: CORREGIR** los autos de 1 de agosto y 24 de octubre de 2023 (pdf 07-10), en el sentido de precisar el nombre del demandado, así: EDGAR AVELLA MARTÍNEZ.

En lo demás, permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE. –**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No\_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
HUMBERTO ALMONACID PINTO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12395779a619ef10604b2a1ecef54bec4267f3622872f7476cb8ddbcbae6c1**

Documento generado en 03/11/2023 09:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicación: 110013103020 - 2023 - 00382 - 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del C.G.P., DISPONE:

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO</p>
--

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d92d7f5f50bddfc40e3e64acbc5585d342fbaf7c75d7db91544920c3e2a435**

Documento generado en 03/11/2023 09:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicación: 110013103020 - 2023 - 00395 - 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del C.G.P., DISPONE:

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1458ec5533f82673c56a762193559f251a75e5095dbc2aa167b61f99f7a6b2b3**

Documento generado en 03/11/2023 10:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicación: 110013103020 - 2023 - 00395 - 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del C.G.P., DISPONE:

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b148dcc0cac572ddd011931626797bffd0b2949a3b4dc509f3a9e6b060cf7d32**

Documento generado en 03/11/2023 09:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicación: 110013103020 - 2023 - 00412 - 00

No se evidencia el cumplimiento del numeral 2º del auto de 18 de octubre de 2023 (pdf 04), en la medida en que el certificado de existencia y representación legal de Servicios e Inversiones Orion S.A.S data del 16 de enero de 2023, sin embargo, se exigió aportarlo con una fecha de expedición no mayor a 30 días, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, esto es, 12 de octubre de 2023; en consecuencia, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del C.G.P., DISPONE:

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91607927b80bb2cdbc16f4566ee0415007bfbec547e707d16bfcc0d0c38f90e**

Documento generado en 03/11/2023 11:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 - 2023 – 00431 - 00**

La ejecutante aportó un *acuerdo privado* suscrito el 10 de abril de 2019 con Fuczia Construcciones S.A.S., en cuya clausula segunda, numerales 1 y 2, se estableció:

**SEGUNDA - FUCZIA CONSTRUCCIONES** se compromete con la señora **CATHERINE CARVAJAL HUNDELSHAUSEN** con lo siguiente:

1. **FUCZIA CONSTRUCCIONES** adeuda a favor de la señora **CATHERINE CARVAJAL** la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000) por concepto de apartamento APARTAMENTO 203 UBICADO EN LA CALLE 127 No. 4-51 EDIFICIO MIRADOR DE BELLA SUIZA.
2. **FUCZIA CONSTRUCCIONES** se compromete con la señora **CATHERINE CARVAJAL HUNDELSHAUSEN** a cancelar intereses sobre la suma de \$300.000.000 al 0.7% mensual, (la suma de dos millones cien mil pesos m/cte (\$2.100.000)), mensual hasta el momento de la venta del apartamento o cancelación de lo adeudado.

Sobre esa base, solicitó en la demanda que se libre orden de pago en cuantía de \$300.000.000 y por los intereses corrientes causados sobre dicha suma, a partir del 11 de abril de 2019 y hasta el 8 de marzo de 2021.

Sin embargo, es preciso advertir que, para librar orden de pago, el título aportado y/o documentos base del cobro, deben constituir obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 422 C.G.P). En tal sentido, la claridad se refiere a que en "*el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor...*"<sup>1</sup>

Como se observa, en el citado acuerdo no se estipuló la fecha cierta en la cual Fuczia Construcciones S.A.S. debía pagar los \$300.000.000 a la señora Catherine Carvajal Huldelshausen, sin que sea dable concluir que la fecha de exigibilidad obedezca a la firma de la escritura pública 0691 del 8 de marzo de 2021, dado que tal disposición no quedó plasmada en el referido acuerdo, y si bien los intereses corrientes se pactaron hasta la venta del apartamento objeto de dicha escritura, no es acertado interpretar que la suscripción de tal instrumento obedece al momento de exigencia

<sup>1</sup> Cfr. Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia STC720-2021 de 4 de febrero de 2021.

del crédito, en tanto que una inferencia de ese linaje debe aparecer paladino en el prenombrado acuerdo que sirve a la ejecución, máxime cuando en la citada escritura la ejecutante no aparece como extremo contractual.

En consecuencia, se DISPONE:

**Primero: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Catherine Carvajal Huldelshausen, conforme a lo expuesto en precedencia.

Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy  _____ HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO
---

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cd41dc927b1568e7bb4a1ca1000bb4ff21be54ce0e3489ac148032acbd466e**

Documento generado en 03/11/2023 08:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 - 2023 - 00437 - 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare las pretensiones 1.1.2, 2.1.2, 3.1.2 y 4.1.2, puesto que solicita intereses de mora causados hasta el diligenciamiento de los pagarés aportados, sin embargo, dichas sumas no se plasmaron expresamente en cada cartular, teniendo en cuenta que del numeral 2 de las cartas de instrucciones se desprende que tales montos deben incluirse en el cuerpo de los títulos.
2. En consecuencia, sírvase modificar los hechos 1.1.2, 2.1.2, 3.1.2 y 4.1.2 con relación a los intereses moratorios que dice que se causaron.

**NOTIFÍQUESE. -**

DVB

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy  _____ HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO
---

Firmado Por:

**Maritza Liliana Sanchez Torres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7016197227e75bc9abd80fbb29b11a83cde6e6cb6840af682333c1949ae51c**

Documento generado en 03/11/2023 02:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110013103020 - 2023 - 00442 - 00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Ajuste la parte introductoria de la demanda, toda vez que hace alusión a un contrato de compraventa, sin embargo, de los documentos aportados y las pretensiones se infiere que solicita la resolución de una promesa de venta y su otro sí. (num 11 art. 82 CGP).

2. En consecuencia, ajuste los poderes especiales, teniendo en cuenta que allí también refiere un contrato de compraventa (art 74 CGP):

3. acredite en legal forma que agotó el requisito de procedibilidad, toda vez que únicamente aportó una constancia de comparecencia, siendo necesario aportar el acta contentiva del fracaso de la conciliación, mediante la cual se acredite que las pretensiones plasmadas en la demanda fueron objeto de intento de conciliación en la Fundación Servicio Jurídico Popular (num 7, art 90 del C.G.P).

4. Ajuste el juramento estimatorio, toda vez que no se trata de transcribir el monto de la cuantía, sino de estimar razonadamente bajo juramento la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que pretenda reclamar, discriminando cada uno de sus conceptos (art. 206 CGP):

5. Aclare la pretensión primera, en el sentido de describir la clase de contrato cuyo incumplimiento pretende declarar (num 4, art. 82 CGP).

6. Aclare la pretensión tercera, en el sentido de precisar el valor de la cláusula penal cuyo cobro pretende. (num 4, art. 82 CGP).

7. Excluya la pretensión quinta, toda vez que en juicios civiles de esta estirpe no se aplican facultades ultra y extra petita (inc 2, art. 281 CGP).

8. Indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Nelson Alexander Arias Hernández y aporte las pruebas respectivas (inc 2, art. 8 Ley 2213 de 2022).

9. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió copia de la misma y sus anexos a los demandados. (inc, 5. Art. 6 Ley 2213 de 2022); adviértase que también deberá cumplir dicha carga respecto de la subsanación y los anexos adicionales que arrime.

## **NOTIFÍQUESE. -**

DVB

### **MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada</p> <p>por anotación en ESTADO No _____ Hoy</p> <hr/> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b03f1140c369a492b0021551ca81fd292c84104db758e007218bd6c2802f39**

Documento generado en 03/11/2023 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 11001340030202023000058-00

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra los numerales 2, 3 y 4 del proveído proferido el 11 de septiembre de 2023 (Archivo 18 C-1), mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación del demandado Javier Alberto D'achiardi Sandoval efectuada de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo el argumento que la misma fue; *“enviada al correo electrónico luzmasr3@hotmail.com, puesto que no obedece al canal digital de notificaciones personales de JAVIER ALBERTO D'ACHIARDI SANDOVAL, sino que corresponde al de su apoderada general.”*

### ANTECEDENTES

Inconforme con esta determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando se revoque y que, en su lugar; se tenga en cuenta la notificación enviada al demandado Javier Alberto D'achiardi Sandoval de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señaló el recurrente que el despacho argumenta, no tener en cuenta la notificación enviada al correo: [luzmarsr3@hotmail.com](mailto:luzmarsr3@hotmail.com), puesto que no obedece al canal digital de notificaciones personales de la parte demandada. Sin embargo, sostuvo que dicha apreciación desconocería el precedente fijado en sentencia STC9520-2021, pues cita la sentencia *“...Que el acto de apoderamiento y mandato son diferentes, sin embargo, coexisten frente a la posibilidad de representación, y para ello, las obligaciones que emanen de la representación deben ser claras y expresas...”*

Por lo anterior, si se observa con detenimiento la escritura pública cincuenta y tres (53) del año 2021 por medio del cual el señor Javier Alberto D'achiardi constituyó como

apoderada general a la señora Luz Mary Sandoval Rojas, en la misma que ella quedó expresamente facultada para:

nombre del poderdante... valores. 20.-) Para que represente al poderdante y a su vez nombre apoderados judiciales que lo representen ante cualquier corporación, y ante cualquier funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones que el poderdante tenga que intentar o en las que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones. 21.-) Para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones o

Con base en los anteriores derroteros alegó que era obligación de la señora Luz Mary Sandoval Rojas apoderada general del señor Javier Alberto D'achiardi Sandoval, constituir apoderado judicial para dar respuesta oportuna a la demanda, debidamente notificada el día 22 de marzo del año 2023.

Por último, solicitó que sea concedido el presente recurso de reposición para revocar la providencia de 12 de septiembre del año 2023, por medio de la cual tiene por notificado por conducta concluyente al señor Javier Alberto D'achiardi Sandoval, y en su lugar, tenga por notificado a través de su apoderada judicial quien está debidamente facultada para actuar en su representación conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública número Cincuenta y Tres del año 2021, expedida por el Consulado General Central del Colombia en Madrid- España.

La parte demandada recorrió el recurso dentro del término de traslado.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De entrada, se advierte que la providencia recurrida deberá revocarse, con base en los siguientes argumentos:

En efecto, al volver sobre las piezas procesales que conforman el expediente se observa que en el cuaderno 1, archivo 02, folios 118 a 123, milita la escritura pública No. 53 de 2021, por medio de la cual el demandado Javier Alberto D'achiardi Sandoval confirió poder general a la señora Luz Mary Sandoval Rojas, dentro de la cual la cláusula 20 reza de la siguiente manera:

nombre del poderdante... valores. 20.-) Para que represente al poderdante y a su vez nombre apoderados judiciales que lo representen ante cualquier corporación, y ante cualquier funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones que el poderdante tenga que intentar o en las que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones. 21.-) Para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones o

Así mismo, la cláusula 40 establece que:

transacción a nombre del poderdante. 40.- Para que, en general, asuma la personería del mandante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos y de conformidad con las facultades que la ley les confiere a los apoderados generales. 41.- Para que represente al Poderdante, ante la Secretaría de La

Lo anterior, permite concluir con claridad meridiana que la señora Luz Mary Sandoval Rojas, cuenta con las facultades de su mandante el señor Javier Alberto D'achiardi Sandoval, al punto de poder designar apoderados judiciales como lo establece la cláusula 20 de la Escritura Pública 53 de 2021, para que lo representen, y la cláusula 40, la facultada para que asuma su lugar de manera que este no quede sin representación.

Por lo anterior, ante las amplias facultades con las que cuenta la señora Luz Mary Sandoval Rojas, para representar al señor Javier Alberto D'achiardi Sandoval, debe tenerse en cuenta que la notificación que se le remitió al correo [luzmarsr3@hotmail.com](mailto:luzmarsr3@hotmail.com), debe tenerse en cuenta para considerar notificado al demandado, razón por la cual, sin lugar a mayores elucubraciones se revocaran los numerales 2, 3 y 4 del proveído proferido el 11 de septiembre de 2023 (Archivo 18 C-1).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

### **RESUELVE**

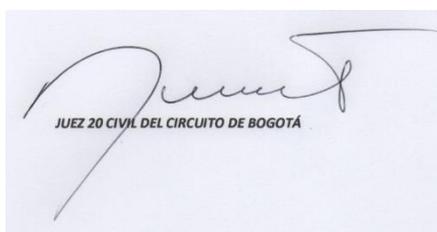
**REVOCAR** numerales 3 y 4 del proveído proferido el 11 de septiembre de 2023 (Archivo 18 C-1), mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación del demandado Javier Alberto D'achiardi Sandoval efectuada de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo el argumento que la misma fue; *“enviada al correo electrónico luzmasr3@hotmail.com, puesto que no obedece al canal digital de notificaciones personales de JAVIER ALBERTO D'ACHIARDI SANDOVAL, sino que corresponde al de su apoderada general.”* Y en su lugar se dispone:

Una vez analizados los actos de notificación que militan en el archivo 15 C-1 y verificado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado Javier Alberto D'achiardi Sandoval notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2023-00095**-00

Como quiera que la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de septiembre de 2023, el juzgado **DISPONE**:

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, Teniendo en cuenta el poder de sustitución que milita en el archivo 17 del Cuaderno 1, el juzgado **DISPONE**:

**RECONÓZCASE** personería al abogado **BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido.

Finalmente, para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade68f7cfacc7527d9898125443bd15b634cc290933930b8a5f4ed9a48bccb24**

Documento generado en 03/11/2023 11:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2023-00391**-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

**RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Se advierte que no se ordena la entrega de la demanda como quiera que la misma se presentó digitalmente, no obstante, por secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4709300549029bd04110c9503d14eb672cc458b1886afa9a2e073020f17902**

Documento generado en 03/11/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103020-2023-00411-00

Subsanada en legal forma y reunidas las exigencias del artículo 82, 368 y ss., del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el presente proceso **VERBAL** incoado por los señores **GERMAN EUCLIDES BAQUERO MORALES, JAVIER FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ, DIANA CAROLINA GUERRERO GONZALEZ, JUAN GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, JULIAN ANDRES GOMEZ CASTAÑO, JUAN CAMILO GOMEZ CASTAÑO, RAUL ALEJANDRO TORRES DIAZ, CONSTANZA MARIA DEL PILAR LEON CORTES, GLORIA AMANDA ROZO LEGUIZAMON, LESLIE TATIANA GEORGE RUIZ** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2, BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada la parte actora deberá prestar caución por el valor equivalente al 20% de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones, de conformidad con el artículo 590 ibídem.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Doctor **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63296a4f49f3676fd158b4932967741edab6049204b32bea4b82a565c33cabf0**

Documento generado en 03/11/2023 08:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2023-00436**-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Inc 3°, Art. 5° Ley 2213 de 2022).

**SEGUNDO: DÉ** cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

De otra parte, Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el abogado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES** (Archivo 17 c.1), el despacho **DISPONE:**

Admitir la renuncia del poder presentada por el abogado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, como apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.S.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cbf4397ab4d5f193059040ad4f50a714b01c2310c9265e20c2b6062c5d2803**

Documento generado en 03/11/2023 12:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2023-00439**-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: DÉ** cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

**SEGUNDO:** Dentro del poder se deberá incluir la dirección de correo electrónico por medio del cual el abogado se dirigirá al despacho la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **ACREDITESE LA INSCRIPCIÓN** (Art. 5° Ley. 2213 de 2022).

**TERCERO: ALLEGUE** el avalúo catastral del inmueble objeto de división para el año 2023.

**CUARTO: ALLEGUENSE** los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20405180 y 50N-20405408, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

**QUINTO: ALLEGUE** el dictamen pericial de que trata el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P.

**SEXTO: AMPLIE** los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en el sentido de informar que clase de vínculo tuvo la demandante y el demandado

(matrimonial o unión marital de hecho), la fecha en que el mismo finalizó y manifieste si se encuentran liquidadas.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

JACO

Firmado Por:  
Maritza Liliana Sanchez Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7972dab0459b57d192cfcc4654e4e7ebc02fd6346dc49d60acea38f2f969fd1f**

Documento generado en 03/11/2023 01:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-2023-00441-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Dentro del poder se deberá incluir la dirección de correo electrónico por medio del cual el abogado se dirigirá al despacho la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **ACREDITESE LA INSCRIPCIÓN** (Art. 5° Ley. 2213 de 2022).

**SEGUNDO: ALLEGUE** la convocatoria y el instructivo de acreditación de gastos provisto por proimágenes los cuales de conformidad con el parágrafo de las cláusulas particulares hacen parte integral del contrato.

**TERCERO: ACLARE** la razón de demandar a la señora **MARIA CAROLINA BARRERA QUEVEDO**, como quiera que la misma no suscribió el contrato en su calidad de persona natural sino como representante legal de la sociedad **IN MY HOUSE S.A.S.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Liliana Sanchez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05711d7d0f17b61e5a1be00372089cde7e50708bb068c2a2fc2b6009ef0e7ca**

Documento generado en 03/11/2023 03:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**